

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230028600
AUTO #1968

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda promovida a través de apoderada judicial, por NANCY CHAPARRO POLANIA, se evidencia que tiene las siguientes falencias:

1. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado(s), o aclarar la causa excepcional para no hacerlo.
2. Tanto de la persona demandante como de la demandada debe indicarse dirección electrónica (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P).
3. Del gestor judicial debe suministrarse la dirección física, (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).
2. **RECONOCER** personería al Dr. FABIO SEBASTIAN ANAYA GUEVARA, con T.P. N° 386.923 C.S.J para representar en este proceso a las partes, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ